

Ley 84-2046 An.

Firma de su S.A. Sobradiel y acogida  
a Cinturón en Plega y aguado año 1761

15<sup>o</sup>

32524 ~~anterior~~ <sup>moderno</sup> **EL CUARTO. VEINTE**  
**MARAVILLAS. AÑO DE MIL**  
**SETECIENTOS Y SESENTA**



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de  
las dos Sicilias, de Jerusalén, &c. Don  
Lucas Fernando Patiño, Bolognino, Viz-  
conti, Marqués de Castelar, Conde de  
Belbedel, Señor de las Villas de Neda, Transancos, la Quinza,  
Villa-Umige, Villa-Uzán, Sobrado, Chamoso, Valle de Con-  
so, Vegas de Camba, Castromil, y Freyrià, Grande de España  
de primera Classe, Gentil Hombre de Camara de S. M. con  
exercicio, Cavallero del distinguido Orden de San Genaro, Co-  
mendador de Veas, y Alange en el de San Tiago, Gobernador,  
y Capitan General del Exercito, y Reyno de Aragon, y Pre-  
sidente de su Real Audiencia, &c. A vos los Corregidores, Al-  
caldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos  
de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares del presente Rey-  
no, à los Señores Temporales de las Villas, Lugares, y Pardi-  
nas del Castellàr, Torres de Berrellén, la Joyosa, Mezlofa,  
Mezalmazorri, y las Casetas, à los del Govierno de aquellos,  
y aquellas, y del Lugar de Utebo, à los Porteros, Alguaciles,  
y demás Ministros, y Oficiales Reales, Real, y Secular Juris-  
dicion, exercientes dentro del dicho, y presente Reyno, y à qua-  
lesquier personas, Puestos, y Universidades, à quienes lo in-  
frascripto toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud, y  
gracia. Sabed, que en esta nuestra Audiencia se pareció por par-  
te de Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, con  
una Peticion, presentando con ella una Firma possessoria gana-  
da por Don Mathias Cabero de la Sierra, Conde de Sobradiel,  
que el tenor de ella, el del Pedimento, y Auto en razon de to-  
do proveida, es como se sigue: DON PHELIPE, por la gra-  
cia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalén, &c. Don Lucas Spinola, Conde de Bal-  
berde, Marqués de Santa Cara, Señor de la Casa del Alarcón,  
y de las Villas de Castejón, Hontecillas, Talayuelas, Mezqui-

Firma. tas,

tes , y de la Torre , y Casa Fuerte de las Orguillas , Gentil-  
 Hombre de Camara de entrada de S. M. Cavallero del Orden  
 de San Tiago , Comendador de la Encomienda de Valde-Rico-  
 te , en el mismo Orden , Gobernador , y Capitan General del  
 Reyno de Aragon , Presidente de su Real Audiencia , y Direc-  
 tor General de la Infanteria de Espana , &c. A vos los Corre-  
 gidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Regidores , y Ayun-  
 tamientos de qualesquiere Ciudades , Villas , y Lugares del pre-  
 sente Reyno , à los Señores Temporales de las Villas , Lugares ,  
 y Pardinas del Castellàr , Torres de Berrellèn , la Joyosa , Mez-  
 lofa , Mezalmazorri , y las Casetas , à los del Govierno de aque-  
 llos , y aquellas , y del Lugar de Utebo , à los Porteros , Algu-  
 ciles , y demás Ministros , y Oficiales Reales , Real , y Secular  
 Jurisdiccion , exercentes dentro el dicho , y presente Reyno , y  
 à qualesquiere personas , Puestos , y Universidades , à quienes  
 lo infrascripto toque , ò tocar pueda en qualquier manera , sa-  
 lud , y gracia. Sabed , que por la Corte Antigua del Justicia  
 Mayor , que havia en este Reyno , en el dia quince del mes de  
 Febrero de el año mil quinientos noventa y cinco , por Procu-  
 rador legitimo de Miguèl Cerdà de Escatròn , Señor Tempo-  
 ral del Lugar de Sobradièl , y por el Oficio que hoy govierna  
 el nuestro infrascripto Escrivano de Camara , se diò una Propo-  
 sicion de Firma , alegando *en el primer Articulo* : Que dicho su  
 Principal era Regnicola del presente Reyno , y que como tal  
 havia , y debia gozar de sus Fueros , Privilegios , y libertades.  
*En el segundo* : Que de , y por uno , cinco , diez , veinte , cin-  
 quenta , ciento , doscientos , y trescientos años hasta entonces  
 continuamente , dentro el presente Reyno de Aragon , estaba si-  
 tiado el dicho Lugar de Sobradiel , con sus Terminos , Distritos ,  
 Territorios , y Jurisdiccion ; y que siempre , y continuamente  
 fue , y era de Señorio , y Dominicatura Temporal de los Seño-  
 res Temporales , y particulares , que de aquel havian sido , y era  
 respectivè , confrontante con Terminos del Lugar de Torres de  
 Berrellèn , con Terminos , Torre , ò Casa , olim Lugar de Mez-  
 lofa , con Terminos de la presente Ciudad de Zaragoza , con  
 Terminos de la Pardina de Mezalmazorri , y con el Rio Ebro ,  
 y que por tal fue , y era tenido , y reputado comunmente , como  
 ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el tercero* : Que hacia  
 mas

mas de doscientos años, que el Magnifico Don Pedro Cerdà de Escatròn, Tartarabuelo de dicho su Principal, por uno, cinco, diez, veinte, y treinta años continuos hasta el tiempo, y en el tiempo de su muerte continuamente fue, y era verdadero Señor, y Possehedor de dicho Lugar de Sobradiel, con sus Terminos, Distrito, y Jurisdiccion arriba confrontados, con la Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, mero, y mixto imperio; suprema, y absoluta potestad à él, como Señor Temporal sobredicho perteneciente, con el uso, y ejercicio de aquellas, y con todos los frutos, rentas, reditos, proventos, y emolumentos dominicales, derechos, y pertenencias universas al dominio, y Dominicatura de dicho Lugar, y al Señor Temporal de aquel en cualquier manera pertenecientes, y con los Vassallos, assi hombres, como mugeres en dicho Lugar, y Terminos estantes, y habitantes, y que por tal fue, y era tenido, y reputado, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el quarto*: Que el dicho Don Pedro Cerdà de Escatròn, Señor Temporal de dicho Lugar, havia mas de ciento y setenta años, que de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Don Pedro Cerdà, segundo de este nombre, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el quinto*: Que el dicho Don Pedro Cerdà primero, muriò, sobreviviendole el dicho Don Pedro Cerdà su hijo, por cuya muerte succediò al dicho Don Pedro Cerdà su Padre, y fue hecho Señor, y verdadero Possehedor del dicho Lugar de Sobradiel, con sus Terminos, Distrito, Territorio, y Jurisdiccion, Aguas, Fuentes manantiales, Riegos, Vassallos, assi hombres, como mugeres, y demás derechos, y Jurisdiccciones, que del dicho su Padre queda referido, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el sexto*: Que el dicho Don Pedro Cerdà, segundo, de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Don Ramon Cerdà de Escatròn, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el septimo*: Que el dicho Don Pedro Cerdà segundo, muriò teniendo, y posseyendo dicho Lugar de Sobradiel, sobreviviendole el dicho Don Ramon Cerdà de Escatròn su hijo, por cuya muerte fue este hecho Señor, y verdadero Possehedor de dicho Lugar, segun,

y como de los dichos sus Padre, y Abuelo queda referido, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el octavo* : Que el dicho Don Ramon Cerdà de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Miguèl Cerdà de Escatron, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el noveno* : Que el dicho Don Ramon Cerdà siendo Señor, y Possehedor de dicho Lugar de Sobradiel muriò, sobreviviendole el dicho Miguèl Cerdà de Escatron su hijo, por cuya muerte fue este hecho Señor, y verdadero Possehedor de dicho Lugar, y lo huvo, y posseyò, segun, y como de dichos sus antecessores queda dicho, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el decimo* : Que el dicho Miguèl Cerdà de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Pedro Geronimo Cerdà de Escatron, y Primogenito, y à Miguèl Cerdà de Escatron, segundogenito, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el undecimo* : Que el dicho Miguèl Cerdà siendo Señor, y Possehedor de dicho Lugar de Sobradiel muriò, sobreviviendole los dichos Pedro Geronimo Cerdà de Escatron Primogenito, y Miguèl Cerdà de Escatron segundogenito, sus hijos, por cuya muerte el dicho Pedro Geronimo Cerdà de Escatron, Primogenito, succediò al dicho su Padre, y fue Señor, y verdadero Possehedor del dicho Lugar, y lo tuvo, y posseyò, segun, y como de dichos sus antecessores queda dicho, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el duodecimo* : Que el dicho Pedro Geronimo Cerdà de Escatron, Primogenito de dicho Don Miguèl, teniendo, y posseyendo dicho Lugar de Sobradiel muriò sin hijos, ni descendientes algunos, sobreviviendole el dicho Miguèl Cerdà de Escatron, segundogenito, su hermano, por cuya muerte este fue hecho Señor, y verdadero Possehedor de dicho Lugar, y lo tuvo, y posseyò, segun, y como de dichos sus antecessores queda declarado, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el decimotercio* : Que el dicho Miguèl Cerdà de Escatron de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Miguèl Cerdà de Escatron, su principal, como ofrecia justificar. *En el decimoquarto* : Que el dicho Miguèl Cerdà de Escatron, Padre

5

dre de dicho Don Miguèl Cerdà de Escatron , su principal, teniendo , y posseyendo el dicho Lugar de Sobradiel , muriò, sobreviviendole el dicho Don Miguèl , su principal ; por cuya muerte este sucediò al dicho su Padre , y fue hecho Señor , y verdadero Possessor de dicho Lugar de Sobradiel , y lo tuvo, y posseyò , segun , y como de dichos sus antecesores queda referido , como ofrecia justificar. *En el decimoquinto* : Que mucho antes de los tiempos arriba dichos , y hacia mas de uno , cinco, diez, veinte , treinta , cinquenta , ciento , doscientos , trescientos , quatrocientos , y quinientos años , los Señores Temporales , Alcaydes , Justicias , Jurados , Vecinos , y habitadores de la dicha , antes Villa del Castellàr , y entonces yà Pardina , Torres de Berrellèn , Pimillo , ahora la Joyosa , Mezlofa , Mezalmazorri , entonces yà Pardina , Huytebo , y Sobradiel , y sus Terminos , necessitando mucho de agua , medio , y orden para regar sus heredades , y possessiones , frutos , pastos , Huertos , y yerbas respectivamente , que en dichos Terminos tenian , trataron de hermanarse , y de contraher entre si hermandad , sociedad , y compañia , y hacer , y celebrar un Capitulo , Congregacion , y Hermandad , como real , y verdaderamente la contraxeron , hicieron , y formaron , y para ello à sus costas comunes hicieron , y abrieron una Acequia , vulgarmente llamada de Centèn , y aquella continuaron , y despues hasta entonces continuamente se havia continuado , y havia estado , y estaba abierta , y construida en los dichos Terminos de Alagòn , y de ellos se havia continuado , continuaba , è iba por , y dentro los Terminos Marramolin , Lugar , y entonces yà Pardina , y despues por los Terminos del Castellàr , y despues por los de Torres de Berrellèn , y despues por los de Mezlofa , y por los de Sobradiel , y despues por los de Mezalmazorri , y final , y successivamente por los de dicho Lugar de Utebo , y que por los dichos Terminos de Sobradiel havia discurrido , y discurría , por muy mayor trecho , y espacio , que por ningunos de los dichos Terminos de los otros dichos Lugares , Villas , y Pardinas respectivè ; y por , y mediante la dicha Acequia , assi abierta , y construida , tomaron del Rio , vulgarmente llamado de Jalòn , que por los dichos Terminos de la dicha Villa de Alagòn , discurría mediante un Azud , mucha cantidad de agua , haciéndola entrar , y discurrir por dicha Acequia

quia para regar muchas, y divertas heredades, posesiones, frutos, pastos, yerbas, y Huertos, que los de los dichos Lugares en los dichos Terminos respectivamente tenian, llamados los tales Dueños de las dichas heredades, y posesiones los herederos hermanos, y Regantes de la Acequia de Centén; y que aun trataron, y concordaron, que dicha agua se huiesse de repartir, y gozar entre los dichos hermanos, herederos, y regantes, è, ó que havian de regar con aquella por adores, y partes respectivamente, siguiendo sobre ello cierto orden entre ellos guardadero, que despues siempre se havia guardado, y acostumbrado; y que aun pactaron, y concertaron, y con tal condicion, y pacto hicieron, y contraxeron dicha hermandad, que las costas, y expensas, que se ofreciesen en dicho Azut, y Acequia, construccion, reparos, limpias, y otros aferes, y menesteres los dichos hermanos herederos, y regantes igualmente las huiiesen de pagar hasta llegar à dichos Lugares de la hermandad, y despues los mismos hermanos, cada uno en su Término, ó Terminos, dispusieron, ordenaron, y estatuyeron las penas, y calumnias en que havian de incurrir los que tomassen el agua de dicha Acequia fuera de su ador, orden, y parte, y el que echasse agua à perder de dicha Acequia, y el que pusiesse piedra, ó impedimento en los dichos adores, y repartimientos, modo, y forma estatuidos; y aunque para el regimiento, y guarda del agua de dicha Acequia se huiesse de nombrar, y nombrasse en Zabacequia de dos, que huiiesen de nombrar, y presentar los de Utebo à la dicha hermandad, la qual eligiese el uno, y aquel presentar al Juez para que le tomasse la Jura, y aun con condicion, y pactando, que por el gran dispendio, daño, y gasto, que havian de recibir, y recibian en lo sobredicho los dichos de Sobradiel, seu alias, huiesse de ser, y fuese Juez de dicha hermandad el Señor de Sobradiel, solo, y à solas perpetuamente, y para siempre privativamente de la hermandad, sociedad, y compañía de aquellos; y assi para conocer de las penas, y calumnias, en que los hermanos incurriessen, como de las residencias, que al Zabacequia se hicieren por ellos, como de qualesquiere otras questiones, y diferencias, que se ofrecieren concernientes à dicha Acequia, Hermandad, y Capitulo entre los dichos herederos, regantes, y hermanos, y esto en respecto de las Causas,

y cosas Civiles, que civilmente se huiessen de conocer, y determinar, assi, y en tal manera, que de todas las sobredichas cosas huiesse de ser, y fuese Juez peculiar, y competente el Señor Temporal, que por tiempo fuese de dicho Lugar de Sobradiel, y sus Terminos, el qual tuviesse por salario, y propina la tercera parte de dichas penas, y calumnias; y aunque para tratar, confabular, y concluir las dichas cosas concernientes al bien público de dicha hermandad, Acequia, agua, herederos, y regantes, los dichos hermanos se huiessen de ajuntar, y congregar, y celebrar Capitulo de dicha hermandad, siempre que pareciesse convenir, para cosa de importancia, à requisicion, è instancia de qualquier de la hermandad, y esto en el dicho Lugar de Sobradiel, ò su Castillo, precediendo empero assignacion del dicho Señor Juez de la hermandad; à saber es, del dicho Señor de dicho Lugar de Sobradiel, à quien tocase, y perteneciesse assignarse el dia, y hora para hacer, y celebrar dicha congregacion, y Capitulo llamado Vistas mayores. Y tambien se huiessen de congregar otras veces à vistas llamadas Vistas menores, assi, y en tal manera, que el hermano, que faltasse, y no fuese à dichas Vistas mayores, cessante, y no habiendo para excusarle justo impedimento, incurriesse en pena de quinientos sueldos cada vez, en las quales Vistas mayores, como Juez sobredicho, huiesse de presidir, y presidiese dicho Señor Temporal de Sobradiel, y huiesse de tomar la Jura, como dicho es à dicho Zabacequia, y en su ausencia su Alcayde, ò Justicia; y à las Vistas menores bastasse ir, y que acudiesen los Jurados de dichos Pueblos, presidiendo siempre el dicho Señor Temporal de Sobradiel, Juez sobredicho, ò dichos su Alcayde, ò Justicia, de manera, que el que à dichas Vistas menores faltasse, y no fuese, incurriesse en pena por cada vez de cinco sueldos, y assi tambien, y en tal manera, que lo hecho, y ordenado en dichas Vistas, congregacion, y Capitulo assi ajuntado, y celebrado con dicho Juez, Alcayde, ò Justicia respectivamente, ligasse, y comprehendiesse à todos los dichos hermanos, herederos, y regantes; y assi, & seu aliás en virtud, y fuerza de las cosas sobredichas, y con justos, y justissimos titulos la dicha sociedad, hermandad, y Capitulo, fueron formados, y constituidos, y la dicha Acequia fue abierta, y fabricada, y la dicha

agua del dicho Rio de Jalon, por aquella parte, se llevò, y discurrió, y todas las dichas cosas fueron puestas en observancia, y ejecucion, y desde entonces hasta la presentacion de dicha Firma siempre, y continuamente havian sido guardadas, usadas, y practicadas, y los Señores Temporales, que por tiempo havian sido de dicho Lugar de Sobradiel desde el dicho tiempo, que dicha sociedad, hermandad, Capitulo, y congregacion fueron firmados, y contrahidos, como dicho es, hasta el dicho tiempo de la presentacion de dicha Firma, continuamente, y especial, y expressamente Don Pedro Cerdà el Viejo, Don Pedro Cerdà su hijo, Ramon Cerdà su Nieto, Miguèl Cerdà su Viseñieto, Pedro, y Miguèl Cerdà, hijos de dicho Miguèl respectivè, y final, y ultimamente Miguèl Cerdà de Escatron, su Principal, moderno Señor de dicho Lugar de Sobradiel en sus tiempos, y casos atriba recitados hasta entonces, continuamente, y respectivamente, hablando, havian sido, y eran Jueces peculiares, y competentes de la dicha hermandad, y Capitulo, cosas, casos, hakeres, y menesteres de aquel concernientes, y rotantes à dicha hermandad, y de aquella procedientes, y resultantes, y de, y para conocer de dichas penas, calomnias, resistencias, roturas, impedimentos, quebrantamientos, adores, porciones, repartimientos, y diferencias de dicha Acequia, agua, hermanos, herederos, y regantes de dicha Acequia, agua, y hermandad de Centèn, recibiendo la Jura à dichos Zabacequias, privando aquellos por delictos, y culpas cometidas, ofreciendose el caso, multando, y apenando en quinientos sueldos à los que como dicho es no hayan ido, y acudido à las dichas Vistas mayores, llamados por el dicho Zabacequia à la dicha hora, lugar, y termino, asignados, y à los quebrantantes dichos Adores partes, y porciones de dicha agua, rompientes dicha Acequia, resistentes al Zabacequia, ponientes impedimentos, y obstaculos algunos, en perjuicio, y fraude de la dicha Hermandad, Herederos, y Regantes de aquella respectivè, conociendo de las penas, y calomnias, incurridas, è, ó pretendidas, è, ó condenados à los culpables en aquellas, y absolviendo à los sin culpa, haciendo hacer ejecuciones, tomando prendas, y aquellas dando à cuestela, gritando, tranzando, y subastandolas, hasta satisfaccion

9

entera de las tales penas , y calumnias incurridas , y llevando para sì , como Salario , y Propina propia la tercera parte de aquellas , conociendo por sì , y los dichos sus Alcaldes , y Justicias de las cosas concernientes , y tocantes à la dicha Acequia , Hermandad , Capitulo , Herederos , y Regantes de Centén en sus casos , y tiempo , assignando respectivè los dias , hora , y tiempo para el qual , los dichos Hermanos huviesen de acudir à dichas vistas mayores , y menores al dicho Lugar de Sobradiel peculiarmente , è , ò al Castillo de él , y no à otra parte , executando , y haciendo executar en los dichos cinco sueldos à los que faltaban en dichas vistas menores , conociendo de todas la dichas causas , haciendo Visuras , y haciendo Processos , recibiendo informaciones , juzgando aquellas , sin solemnidades , ni circuitos , y evitandolos , solo atendiendo la verdad del hecho , y assi , & alias sumariamente , y de plano , sin estrepito , ni figura de juicio , y para ello mandando llevar , y llevando à dicho Lugar de Sobradièl , y à poder de dicho Juez las dichas prendas , y calumnias , por dicho Zabacequia , tomadas , para que alli se griten , trancen , vendan , y subasten , y conviertan , sin que dolo , ni fraude alguno hacerse pueda , y si por justas causas le parece componiendo las dichas penas , y calumnias , dando Sentencias , y aquellas executando , y mandando poner en ejecucion , & alias haciendo , y exerciendo las sotredichas , y otras cosas , que tales , y semejantes Jueces hacentes , y exercientes semejante poder , y jurisdiccion , ò à quien pertenece de Fuero , Derecho , & alias , hacer podian , solian , y acostumbraban , y esto por todos los tiempos arriba recitados hasta entonces respectivè continuamente , publicamente , pacifica , y quieta , sin contradiccion de Persona alguna , si quiere de tanto tiempo , y por tanto tiempo , que continuada la pacifica possession de dicho su principal con la possession , y possessiones de los dichos sus predecesores en lo dicho havia bastado , y bastaba , y havia sido , y era suficiente , y bastante , para legitima , y foral prescripcion en semejantes derechos , casos , y cosas , introducidera , y cumplidera , sabiendo , y viendo lo , tolerando , y aprobadolo los dichos Hermanos , y toda la dicha Hermandad , como dicho es , congregada , y otros qualesquiere , que ver , y saber lo havian querido , y que por

ta-

tales Jueces de dicha Hermandad el dicho su principal , y los dichos sus Predecesores respectivè , havian sido , y eran tenidos , y reputados , comun , y generalmente de todos aquellos que de ellos , y de lo sobredicho havian tenido , y tenian entera , y verdadera noticia , como ofrecia justificar con hecho antiguo. *En el decimosexto* : Que en tanto fue , y era verdad lo sobredicho respectivamente , que en tiempos passados antes del veinte y nueve de Setiembre del año mil quattrocientos setenta y seis se suscitò , y moviò question , y diferencia , & seu aliàs , haviendola entre los dichos de la Hermandad , de la Acequia de Centèn , de una parte el dicho Don Ramon Cerdà , Vi-sabuelo de dicho su principal , Señor Temporal , que entonces era dèl dicho Lugar de Sobradiel , de la otra , en , y sobre la cognicion de las calumnias , que se hacian por el Zabacequia de la dicha Acequia de Centèn , por no observar los Adores , y compartimiento de la dicha Acequia , y en , y sobre el Lugar donde se debian tener las vistas de la dicha Hermandad de la dicha Acequia de Centèn , quando se juntaban por casos concernientes à la dicha Hermandad , y en , y sobre la Persona de la dicha Hermandad , que debia tomar la jura al Zabacequia presentado , por los del Lugar de Utebo , y escogido por los de la dicha Hermandad ; oídos sobre las dichas convenciones por los Jurados de la presente Ciudad , ante quien la dicha causa , y question se tratò , y ventilò muchas , y diversas veces por las dichas partes , y vistos los Autos , y derechos producidos por aquellas en todo quanto cerca de esto quisieron decir , y alegar , visto , y oido sobre las dichas contenciones el voto , y parecer de los Abogados de la dicha Ciudad , y vista la possession , y actos de aquella , que el dicho Don Ramon Cerdà tenia en todas las sobredichas cosas , y otras ; los Jurados , que entonces eran pronunciaron , y dieron su Sentencia definitiva en la forma , y manera siguiente : Primeramente , que el Zabacequia , que fuese , si quiere seria presentado por los ditos de Utebo , è desclido por los de la dicha Hermandad , que huiesse , è debiesse jurar en poder del dito D. Ramon Cerdà , y assi como Señor de Sobradièl. *Item* , pronunciaron : Que las dichas vistas huiessen de tenerse toda hora , que por las dichas cosas , necessario serian en el dito Lugar de Sobradiel ,

Sentencia.

diel, según, que por los actos se monstraba de antiquissimo tiempo hasta entonces haverse acostumbrado tener, è ajustar. *Item*, pronunciaron pertenece al dicho Señor de Sobradiel el conocimiento de las calumnias, que por la causa sobredicha, por el dicho Zabacequia se hiciesen, y harian, & seu alias de la forma, y manera en el instrumento publico de dicha Sentencia, contenida, y por Anton de Cuerla, Notario publico, y Escrivano principal de los muy Magnificos Señores Jurados, y Regimiento de la presente Ciudad subscripto, y signado: *Y que* aunque siendo assi verdad lo sobredicho lo infrascripto no procediesse à noticia de su principal havia llegado, que algunas personas, y puestos, Cuerpos, Universidades, y los dichos Pueblos arriba nombrados, y los Hermanos, Herederos, y Regantes de dicha Agua, y Acequia de Centén le querian, y entendian turbar, y molestar, vejar, impedir, y embarazar en el derecho en que havia estado, y estaba de las dichas sus jurisdiccion, prerrogativa, preheminencia, potestad, facultad, y emolumentos, à aquel como dicho es acerca las sobredichas cosas pertenecientes contra Fuero, Justicia, y razon, y en grave perjuicio suyo: *Y porque* la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no lo era: *Por tanto*, dicho Procurador en el referido nombre firmò en dicha Corre estar à derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia à quantos de dicho su principal firmante por razon de lo susodicho tuvieran justi quexa, y esto por si mismo, salvo el derecho de la Procura, y suplicò se recibiesse, y admitiesse dicha Firma, y en virtud, y fuerza de ella se inhibiesse à los en la Querella nombrados, y à qualquiera de ellos, que no turben, vejen, molesten, ni inquieten al dicho su principal firmante, ni à los dichos sus Justicias, Alcaydes, ni Oficiales del dicho Lugar de Sobradiel en las dichas su jurisdiccion, prerrogativa, preheminencia, y facultad, y emolumentos à él, y à ellos, como dicho acerca las sobredichas cosas pertenecientes, así en fuerza de la dicha Sentencia, como en otra qualquier manera, ni en el derecho, uso, y ejercicio de aquellas, ni de alguna de ellas, ni en los derechos, uso, y possession de todas, y cada unas cosas sobredichas, ni de alguna de ellas, ni

contraviniessen à la dicha Sentencia , contraviniendola , ni à las otras cosas sobredichas les impidiessen , ni estorbassen , que de los derechos , usos , posesiones , y cosas arriba recitadas , no püssesen , gozassen , ni exercitasen , ni de aquellos , ni aquellas los despojassen , ni privassen , à lo menos en el entretanto , que la dicha Sentencia estuviere como estaba en su fuerza , eficacia , y valor , y en el medio , que valida , y eficazmente no fuere revocada , y retratada por Juez Superior competente , ni por dichas vias , ni por otras ilicitas , y desaforadas , ni por ocasion de lo sobredicho procediesen , ni proceder hiciessen , ni mandassen contra las Personas , y bienes del dicho su principal firmante , ni de los dichos sus Oficiales , ni lo tolerassen , ni consintiesen : Y así dada , y presentada dicha proposicion de Firma , sobre lo en ella contenido , se mandò recibir informacion , y subministrados algunos testigos haviendo jurado estos en la debida forma , hicieron sus Declaraciones en vista de las quales , y de los actos con dicha Firma exhibidos , y hechos fee , en el dia veinte y siete de Octubre de dicho año mil quinientos noveinta y cinco fue proveida aquella , mediante el pronunciamiento del tenor siguiente : De consilio dentur litera cum si quas causas : Y siendo así lo sobre en el dia cinco de Mayo del año passado mil seiscientos ochenta y dos , se pareció en dicha Corte por Procurador legitimo de Don Sebastian Cabero , Conde de Sobradiel , à demostrar que las letras de la susodicha Firma se debian mandar expedir en favor de dicho Don Sebastian Cabero , Conde sobre dicho , para lo qual dixo , y alegó que el dicho su principal , havia sido , y era Señor , y verdadero Posseñedor por mas de diez años hasta entonces del dicho Lugar de Sobradiel con sus terminos , distritu , territorio , y jurisdiccion , aguas , Fuentes manantiales , Riegos , Vassallos , así hombres , como mugeres en dicho Lugar , estantes , y habitantes , y con la jurisdiccion Civil , y Criminal , alta , y baxa , mero , y mixto imperio , suprema , y absoluta potestad , frutos , rentas , reditos , obediencias , proventos , y emolumentos , derechos , y pertinencias , universas , dominicales del dicho Lugar , terminos , jurisdicciones , y al Dominio , y Dominicatura de aquellos ; y al Señor de ellos en qualquier manera pertenecientes , y que por tal

havia sido , y era tenido, nombrado , y reputado comunmente ,  
 y que como tal con justos titulos , y Derechos , por si , y sus  
 Alcaydes , Justicias , Oficiales , y Ministros , ò otros , en su  
 nombre , voz , y mandamiento havia tenido , y posseido , te-  
 nia , y posseia por , y como suyos propios el dicho Lugar, Vas-  
 fallos, terminos, jurisdicciones, emolumentos, derechos, pertinen-  
 cias, universas , sobredichas , Alcaydes , Justicias , Oficiales , y  
 Ministros , nombrando , y diputando , y por si , y ellos la di-  
 cha jurisdiccion, Civil , y Criminal, alta , y baxa , mero , y  
 mixto imperio , exerciendo , prendiendo delinquentes , & alias  
 Criminalmente acusando , conociendo de las Causas , assi Civi-  
 les, como Criminales , dando Sentencias , y aquellas executan-  
 do , recibiendo , y cogiendo los frutos , derechos , y pertinen-  
 cias Dominicales , y aquellos en su poder recibiendo , y cobran-  
 do , y en su utilidad , y beneficio convirtiendo , y empleando-  
 los , haciendo , y disponiendo de ellos à su propia , y libre  
 voluntad , como de bienes , y cosa suya propia , y las demás  
 cosas haciendo , usando , y exerciendo , que Señores , y ver-  
 daderos Possehedores de tales , y semejantes Lugares , bienes ,  
 y derechos , suelen , pueden , usan , y acostumbran hacer , y  
 esto de , y por todo el dicho tiempo , hasta entonces siempre ;  
 y continuamente , publicamente , pacifica , y quiega , y que  
 por tal havia sido , y era tenido , y reputado , como ofrecia jus-  
 tificar ; cuya informacion fue mandada dar , y subministrada le-  
 gitimamente aquella en su vista fueron mandadas expedir las  
 letras de Firma de parte de arriba , concedidas en favor del  
 dicho Don Sebastian Cabero , Señor Temporal de dicho Lu-  
 gar de Sobradiel : Y en el dia veintte y uno de Febrero del año  
 passado de mil setecientos y tres , se parecio en dicha Corte por  
 Procurador legitimo de Don Faustino Cabero , Conde de So-  
 bradiel à demostrar , que las letras de la susodicha Firma se des-  
 bian mandar expedir en favor del expressado Don Faustino Ca-  
 bero como Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel , para  
 lo qual dixo , y alegò : Que el dicho Don Faustino Cabero de-  
 y por uno , cinco , diez , veinte , y treinta dias , y meses , y  
 por mas de diez años continuos havia sido , y era Señor Tem-  
 poral , y verdadero Possehedor de dicho Lugar de Sobradiel , y  
 sus terminos , distritu , y territorio , jurisdicciones , bienes , y  
 dere-

## Peticion.

derechos dominicales, y al dominio, y Dominicatura de aquellos en qualquiere manera, tocantes, y pertenecientes, y que por tal havia sido, y era tenido, y reputado, como ofrecia justificar, cuya informacion fue mandada dar, y aquella subministrada legítimamente en su vista fueron mandadas expedir las letras de Firma de parte de arriba ya concedidas, y esto en favor del expressado Don Faustino Cabero, Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel: *Y despues* de lo sobre dicho en el dia veinte, y tres del mes de Febrero proximo passado del corriente año, se precio en esta nuestra Real Audiencia, y ante los nuestros Oidores de ella, y en los Autos de dicha Firma, con un pedimento del tenor siguiente. Excelentissimo Señor Juan Joseph Perez de Hecho en nombre de Don Mathias Cabero y la Sierra, Cavallero Noble de este Reyno, y Conde, y Señor Temporal del Lugar de Sobradiel de quien presento Poder ante V. Exc. parezco en los Autos de Firma, introducidos à instancia de Don Miquel Cerdan de Escatron, Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, y en la mejor forma, que haya lugar de derecho. *Digo:* Que como de estos Autos resulta à instancia del dicho Don Miquel Cerdan de Escatron, con la calidad de Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel se obtuvo el Decreto de Firma, por la Corte antigua del Justicia mayor de este Reyno para el ejercicio de diversos derechos, que en dicha Firma se expressan en la que por parte de Don Sebastian Cabero, y despues por su hijo Don Faustino Cayetano Cabero, con solo haver alegado, y justificado, ser cada uno de aquellos en sus tiempos Señores Temporales de dicho Lugar de Sobradiel, se mandaron expedir à su nombre letras originales de la Firma provida al dicho D. Miquel Cerdan de Escatron, como de dichos Autos resulta: *Y que* el dicho Don Mathias Cabero y la Sierra, mi parte, por muerte del dicho Don Faustino Cayetano Cabero su Padre, ha sucedido en el Dominio de dicho Lugar de Sobradiel, y en todos sus derechos, jurisdicciones, Rentas, y Derechos Dominicales, y al Dominio, y Dominicatura de dicho Lugar en qualquiera manera pertenecientes, y los ha poseido, y posehe por mas de treinta dias, y meses, y por algunos años continuos hasta de presente, percibiendo, y cobrando sus frutos, y rentas, exerciendo todos los derechos,

honores , y preheminencias à la Dominicatura de dicho Lugar pertenecientes , y para el exetcicio de ambas jurisdicciones, nombrando Alcaydes , Ministros , y Oficiales , y mediante los assi nombrados exerciendo dichas jurisdicciones , y la politica , y convencional , contenida en dicho Decreto de Firma, y haciendo todo lo que otros Señores Temporales de dicho Lugar sus Predecessores han acostumbrado , y acostumbran , hacer , y esto de , y por todo el sobredicho tiempo , continua, publica , y pacificamente como es notorio , y lo ofrezco justificar; en cuya atencion. A V. Exc. suplico que sobre el dominio de mi parte alegado de parte de arriba , mande recibir legitima informacion , y cometa la jura , y examen de los Testigos al presente Escrivano , y constando por ella de lo necessario se sirva conceder, y mandar despachar à nombre de mi parte, letras originales de dicha Firma , para poder usar , y valerse de ella, para conservacion de sus derechos , y para los demàs fines que convengan à mi parte , que assi es Justicia , y practica inconcussa , y antiguada de este Reyno , como del mismo Processo de Firma resulta , &c. Juan Joseph Perez , de Hecho : De cuyo Pedimento por Auto de dicho dia veinte y tres de Febrero se mandò dar la informacion , que ofrecia , y que hecho se llevasse à la Sala ; y subministrada legitimamente aquella en su vista , y de los dichos Autos de Firma por los nuestros Oidores de esta Real Audiencia puestos al margen, ha sido proveido el Auto siguiente:

A U T O .  
Señores.  
Robles.  
Segovia.  
Franco.

Despachense las letras, que sepiden originales de Firma. En vista de estos Autos lo mandaron los Señores Oidores de esta Real Audiencia puestos al margen: Zaragoza, y Marzo cinco de mil setecientos veinte y nueve años : Està rubricado. D. Francisco Moraña: Y en conformidad de dicho Auto, se acordò, y mandò dar esta nuestra Carta , y Real Provision para vos los arriba nombrados à quienes se dirige : Por la qual à todos, y cada uno de vos , y à qualesquiere Personas , y Puestos , que fuere presentada. *Inhibimos* : Que no turven , vejen , molesten , ni inquieten al dicho Don Mathias Cabero y la Sierra , Conde , y Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, ni à los Justicias, Alcaydes, Ministros , y Oficiales de aquel en las dichas sus Jurisdicciones, prerrogativa , preheminencia, potestad, facultad, y emolumentos, à él , y à ellos , à cerca de las cosas sobredichas , tocantes , y

pertenecientes, assi en fuerza de la dicha Sentencia, como en  
 otra qualquier manera, ni en el derecho, uso, y ejercicio de  
 aquellas, ni de alguna de ellas, ni en los dichos sus derechos,  
 uso, y possession de todas, y cada unas cosas, sobredichas,  
 ni alguna de ellas, ni contravengan, à la dicha Sentencia, ni  
 contraviniendole, ni à las otras cosas sobredichas les impidan,  
 ni estorven, que los dichos derechos, usos, possessions, y  
 cosas arriba recitadas, no usen, gocen, ni exerciten, ni de  
 aquellos, ni aquellas, los despogen, ni priven à lo menos en  
 el entretanto, que la dicha Sentencia persiste, y estuviere en  
 su fuerza, eficacia, y valor, y en el medio, que valida, y eficazmente no fuere revocada, y retractada, por Juez Superior  
 competente, è, ò que para ello tuviere poder, ó jurisdiccion  
 bastante, y legitima, ni por dichas vias, ni otras ilicitas, ni  
 por ocasion de lo sobredicho, procedan, ni proceder hagan, ni  
 manden, contra las Personas, y bienes del dicho D. Mathias Ca-  
 bero y la Sierra, Conde, y Señor Temporal de dicho Lu-  
 gar de Sobradiel, ni de los dichos sus Oficiales, y Ministros,  
 ni lo teleren, ni consientas. *Y si algo* contra tenor de lo sobre-  
 dicho tuvieren hecho, ò mandado hacer, todo aquello luego  
 al punto lo revoquen, y anulen, y à su primero, y debido  
 estado, lo reduzcan: *Y si razones* algunas tuvieren quedar,  
 por que lo sobredicho hacer, no se deba, aquellas dentro el  
 termino de diez dias contaderos de el de la notificacion de  
 la presente en adelante las vengan à dar, y dèn mediante su  
 legitimo Procurador en esta nuestra Real Audiencia, y en los  
 Autos de dicha causa, que se les oírà, y guardará justicia, en lo  
 que la tuvieren el qual termino preciso, y peremptorio les asig-  
 namos, y señalamos, y aquel passado, y no cumpliendo con lo  
 sobredicho mandaremos proceder à lo que haya lugar en dere-  
 cho, y Leyes de este Reyno, parte legitima instante, y en el  
 interin, que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas so-  
 bredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa algu-  
 na perjudicial contra dicho Don Mathias Cabero y la Sierra,  
 Conde de Sobradiel, y sus Oficiales, y Ministros, ni sus bie-  
 nes: *Y mandamos* à qualesquiere de los nuestros Escrivanos no-  
 tifiquen esta nuestra Carta, y Real Provision, à quien conven-  
 ga, y de ello nos certifiquen, à su continuacion, y assi lo cum-  
 plir,

plir, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis  
 para la nuestra Camara. Dada en Zaragoza à nueve de Marzo  
 de mil setecientos veinte y nueve años. Don Diego Franco de  
 Villalva: Don Andrès Fernandez Montañes: Don Ignacio de  
 Segovia: Yo Bernardo Rodriguez de Moreda, Secretario de Ca-  
 mara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con  
 acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia de Aragon: Re-  
 gistrada Trebiño por Bodon: Joseph Fernandez Trebiño: The-  
 niente de Chanciller mayor: Secretario Moreda: Letras de  
 Firma de diversos derechos, à favor de Don Mathias Cabero y  
 la Sierra, Conde de Sobradiel à pedimento del mismo: Cor-  
 regida: Excelentissimo Señor, Juan Lopez de Oto, en nombre  
 de D. Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel de quien  
 tengo, y presento poder, y de él usando ante V. Exc. parez-  
 co, y en la mejor forma. Digo: Que por la Corte del Señor  
 Justicia mayor que tuvo en este Reyno, Don Miguèl Cerdan  
 de Escatròn, Señor del Lugar de Sobradiel en quince de Febre-  
 ro de mil quinientos noveinta, y cinco, ganò la Firma que  
 presentò, y jurò, y posteriormente en cinco de Marzo de mil  
 setecientos veinte y nueve, se despacharon à favor de Don Ma-  
 thias Cabero y la Sierra, Padre de mi parte, refrendadas por  
 Don Bernardo Rodriguez de Moreda, Escrivano que fue de Ca-  
 mara de esta Real Audiencia, y à cuyo cargo estaba el Oficio,  
 que oy govierna Don Juan Laborda; y haviendo buscado en el  
 Archivo dicho Processo, para pedir mi parte se despachassen le-  
 tras de Firma à su favor, no se halla en él, como resulta del  
 certificado, que presentò, y jurò, y haviendose mirado igual-  
 mente en el dicho Oficio de Laborda, tampoco se encuentran,  
 bien que se ha hallado un recibo, del Procurador Juan Anto-  
 nio Estevan, que está barriado en señal de que bolviò dicho  
 Processo: Y à fin de que mi parte pueda pedir sirvan de origi-  
 nal processo dichas letras. A. V. Exc. pido, y suplico se sirva  
 mandar al dicho Don Juan Laborda, ponga certificacion, à  
 continuacion de este pedimento de si se halla, ó no el referido  
 Processo de Firma en su Oficio, y fecho se me comunique, pa-  
 ra pedir lo conveniente al Derecho de mi parte en justicia que  
 pido, &c. Juan Lopez de Oto: Zaragoza Agosto diez, y ocho  
 de mil setecientos sesenta y uno, como lo pide. Rubricado. Y

ha-

A U T O.

Señores.

Garcés.

Perales.

Rosales.

haviendose dado por dicho Don Juan Laborda la certificacion de que no se havia encontrado el Proceso de Firma antigua, que cita el pedimento, ni se hallaba escrito en la Rubrica correspondiente al tiempo, que sirviò dicha Escrivania Don Bernardo Rodriguez de Moreda, y que era dicha Firma de las pertenecientes à la letra M. que quando se despachò la sobrecarta, la Regentaba el referido Moreda, y oy la sirve Don Antonio Pardo en donde extrajudicialmente se ha mirado, y no se ha hallado: Que es quanto podia certificar, en razon de lo sebredo; y haviendose parecido posteriormente por el referido Conde de Sobradiel, diciendo, que respecto, de que en la certificacion dada por Don Juan Laborda, se expuso, si tocaba à la Escrivania que oy govierna Don Antonio Pardo, à fin de que constasse si paraba, o no en dicho Oficio, nos suplicò fuessemos servidos mandar al dicho Don Antonio Pardo, buscase en su Oficio el Proceso de Firma, de donde dimanaban, las letras, presentadas, y no hallandose lo certificasse, y que fecho se le comunicasse, y haviendose mandado assi en Auto de veinte y dos de Agosto del corriente año, y en su consecuencia certificado el dicho Don Antonio Pardo, que haviendo registrado los Procesos, Rubricas, y libros de recibos de su Oficio no se encontraba en el dicho Proceso; se diò por parte de dicho Conde un pedimento suplicando en él nos sirviessemos declarar, que dichas letras originales de Firma, que tiene presentadas havian servido, y podian servir de proceso original, y que con ellas, se podian practicar en la misma forma, y como si estuviesse el original Proceso: Y en su vista se proveyò el Auto siguiente.

A U T O.

Señores.

Garcés.

Perales.

Rosales.

Zaragoza Agosto veinte y nueve de mil setecientos sesenta y uno: Como lo pide. Rubricado: Y aota se ha dado la peticion, que se sigue: Excelentissimo Señor: Juan Lopez de Oto, en nombre de Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel en los Autos de Firma, introducidos à instancia de D. Miguèl Cerdà de Escatron, Señor Temporal, que fue de dicho Lugar de Sobradiel, ante V. Exc. parezco, y en la mejor forma digo: Que à instancia del dicho Don Miguèl Cerdà de Escatron, con la calidad de Señor Temporal del mismo Lugar de Sobradiel, se obtuvo Decreto de Firma, por la Corte antigua del Señor Justicia mayor, que huvo en este Reyno, por el exer-

cicio de diversos derechos, que en la misma se expressan en la que por parte de Don Sebastian Cabero, por Don Faustino Cayetano Cabero, su hijo, y despues por Don Mathias Cabero y la Sierra, hijo, y nieto respectivè de aquellos, con solo haber alegado, y justificado ser cada uno de ellos en sus tiempos Señores Temporales de dicho Lugar de Sobradiel, se mandaron expedir en su nombre Letras originales de la Firma proveida à favor del dicho Don Miguèl Cerdà de Escatron, como resulta de las letras originales que se han mandado tener por el Proceso original, por haverse perdido. Que el dicho D. Joaquin Cayetano Cabero, mi parte, por muerte del citado D. Mathias Cabero y la Sierra su Padre, ha sucedido en el Dominio de dicho Lugar de Sobradiel, y en todos sus derechos, jurisdicciones, rentas, y derechos Dominicales, al Dominio, y Dominicatura del dicho Lugar en qualquier manera pertenecientes, y los ha posseido, y posseche, por mas de treinta dias, y meses, y por algunos años continuos hasta de presente, percibiendo, y cobrando sus frutos, y rentas, exerciendo todos los derechos, honores, y preheminencias à la Dominicatura de dicho Lugar, pertenecientes, y para el ejercicio de ambas jurisdicciones, nombrando Alcaldes, Ministros, y Oficiales, y mediante los assi nombrados exerciendo dichas jurisdicciones, y la Politica, y convencional, contenida en dichas letras de Firma, y haciendo todo lo que otros Señores Temporales de dicho Lugar sus Predecesores han acostumbrado, y acostumbran hacer, y esto de, y por todo el sobredicho tiempo, continua, y pacificamente, como es notorio, y lo ofrezco justificar, en cuya atencion. A. V. Exc. pido, y suplico que sobre el Dominio de mi parte arriba alegado, se reciba la informacion, que ofrezco por ante el Escrivano de Camara, y constando por ella de lo necesario se sirva conceder, y mandar despachar à nombre de mi parte, letras, originales de dicha Firma, para poder usar, y valerse de ella, para conservacion de sus derechos, y para los demás fines, que convengan à mi parte, que assi procede de Justicia, que pido, &c. D. Antonio Abadìa: Por Lopez de Oro: Pedro Gil de la Corona: Y en vista de ella se mandò dàr la informacion, que ofrecia, y que hecho se diesse cuenta; y haviendose subministrado la correspondiente informacion en vista de todo,

**SEÑORES.** por los nuestros Regente, y Oydores de esta Real Audiencia, ex-  
**Santayana.** pressados al margen, se ha proveido el Auto del tenor siguien-  
**Garcès.** te. = Zaragoza, y Setiembre diez de mil setecientos sesenta y  
**Crejpo.** uno. Despachense las letras originales de Firma, que tiene pe-  
 didas en estos Autos Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de  
 Sobradiel, en la forma ordinaria. = Rubricado. Y en confor-  
 midad de dicho Auto se acordò expedir esta nuestra Carta, y  
 Real Provision para vos los al principio nombrados en su razon  
 dirigida: Por lo qual à todos, y cada uno de vos, y à quales-  
 quiere personas, y puestos que fuere presentada, inhibimos:  
 Que no turven, vejen, molesten, ni inquieten al dicho Don  
 Joaquin Cayetano Cabero, Conde, y Señor Temporal de di-  
 cho Lugar de Sobradiel, ni à los Justicias, Alcaydes, Ministros,  
 y Oficiales de aquel en las dichas sus jurisdicciones, prerroga-  
 tiva, preheminencia, potestad, facultad, y emolumentos à él,  
 y à ellos acerca de las tales cosas sobredichas pertenecientes,  
 assi en fuerza de la dicha Sentencia, como en otra qualquier  
 manera, ni en el derecho, uso, y exercicio de aquellas, ni de  
 alguna de ellas, ni en los dichos sus derechos, uso, y posse-  
 sion de todas, y cada unas cosas sobredichas, ni alguna de ellas,  
 ni contravengan à la dicha Sentencia, ni contraviniendole, ni  
 à las otras cosas sobredichas les impidan, ni estorven, que los  
 dichos derechos, usos, posseßiones, y cosas arriba recitadas,  
 no usen, gocen, ni exerciten, ni de aquellos, ni aquellas los  
 despojen, ni priven à lo menos en el entretanto, que la dicha  
 Sentencia persiste, y estuviera en su fuerza, eficacia, y valor, en  
 el modo, que valida, y eficazmente, no fuere revocada, y re-  
 tractada por Juez superior, competente, è, ò que para ello  
 tuviere poder, ò jurisdiccion bastante, y legitima, ni por dichas  
 vias, ni otras ilicitas, ni por ocasion de lo sobredicho proce-  
 d. n., ni proceder hagan, ni manden contra las personas, y bie-  
 nes del dicho Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde, y Señor  
 Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, ni de los dichos sus  
 Oficiales, ni Ministros, ni lo toleren, ni consentan. Y si algo  
 contra el tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado  
 hacer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y à su primiti-  
 vo estado lo reduzcan. Y si razones algunas tuvieran que dàr,  
 porque lo sobredicho hacer no se deba, aquellas dentro el ter-  
 mi-

mino de diez dias contaderos desde la notificacion de la presente en adelante, las vengan à dàr, y dèn, mediante su legitimo Procurador en esta nuestra Real Audiencia, y en los Autos de dicha Causa, que se les oyrà, y guardará justicia en lo que la tuvieran, el qual termino preciso, y perentorio les assignamos, y señalamos, y aquel passado, y no cumpliendo con lo sobredicho, mandarèmos proceder à lo que haya lugar en Derecho, y Leyes de este Reyno, parte legitima instante. Y en el interin que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no innoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dicho Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, y sus Oficiales, y Ministros, ni sus bienes. Y mandamos à qualesquiere de nuestros Escrivanos notifiquen esta nuestra Carta, y Real Provision à quien convenga, y de ello nos certifiquen à su continuacion. Dada en Zaragoza à diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y un años. = Registrada por Don Diego Rubio, Asso, Theniente de Chancillèr Mayor Don Joseph Miguèl de Asso. Escrivano Laborda. Letras de Firma de diversos Derechos à favor de Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, à pedimento del mismo. Corregida.

*Don Juan Antonio Ramírez, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Oydores de la Audiencia de Aragon: Por Don Juan Laborda.*

SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SE TECKENTOS X SESEN  
TAX YNO.

